



SENTENCIA N° 40/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, el 1° día del mes de agosto de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las **Dras. Estefania Sauli, Liliana Deiub** y el **Dr. Mauricio Macagno**, presididos por la primera de las nombradas, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el **Legajo N° 180131/2021, "HUINCA, A. H. O.; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO"**, seguido contra el imputado H. O. A. Huinca, de 28 años de edad, DNI ..., nacido Neuquén el 06 de 10 de 1996, con domicilio en el barrio, manzana ..., casa ..., sector, de la ciudad de Neuquén, y cuyos demás datos personales obran en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación las representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Maximiliano Breide Obeid y Gastón Medina; la Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente Dra. Andrea Rapazzo, la letrada de la querrela Dra. Gisella Moreira y los defensores particulares Dres. Silvina Mendaña y Gabriel Gutiérrez junto con su defendido, el Sr. H. O. A. Huinca.

ANTECEDENTES:



I.- El día 12 de mayo de 2025, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Gustavo Ravizzoli, Cristian Piana y Marco Lupica Cristo, declaró "a HUIINCA H. O. A., D.N.I. N° ..., de demás datos consignados, penalmente responsable de los siguientes delitos:

Dos hechos de abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años (art. 119, cuarto párrafo, inc. f, del Código Penal), en perjuicio de M. H.;

Un hecho de abuso sexual con acceso carnal, doblemente agravado por el vínculo de ascendiente y por haber sido cometido por quien tenía a la menor bajo su guarda (art. 119, primer párrafo y cuarto párrafo, incs. b y f, del Código Penal), en perjuicio de C. H.;

Todo ello en concurso real (art. 55 del Código Penal) y en calidad de autor (art. 45 del Código Penal)".

Con posterioridad, el 2 de junio de 2025, el citado Tribunal dictó Sentencia de Pena donde aclaró que en la sentencia precedentemente dictada se había incurrido "en errores materiales involuntarios al consignar los fundamentos normativos de los hechos por los cuales resultó



declarado penalmente responsable el Sr. Huinca H. O. H.. En efecto, donde se indicó "dos hechos de abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años (art. 119, cuarto párrafo, inc. f, del Código Penal)", debe leerse correctamente "art. 119, primer y cuarto párrafo, inc. f, del Código Penal". Asimismo, donde se consignó "un hecho de abuso sexual con acceso carnal, doblemente agravado por el vínculo de ascendiente y por haber sido cometido por quien tenía a la menor bajo su guarda (art. 119, primer párrafo y cuarto párrafo, incs. b y f)", debe corregirse a "art. 119, tercer y cuarto párrafo, incs. b y f", en el caso de la víctima C. H.. Estas aclaraciones no alteran el contenido sustancial ni el alcance de la declaración de responsabilidad oportunamente dispuesta, y se efectúan a los fines de mantener la coherencia y precisión jurídica en esta etapa de determinación de la pena".

Finalmente, en la aludida sentencia se impuso al nombrado "la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, en razón de su responsabilidad penal como autor de los delitos de dos hechos de abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años (art. 119, primer y cuarto párrafo, inc. f



del Código Penal), en perjuicio de M. H.; y un hecho de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por el vínculo de ascendiente y por haber sido cometido por quien tenía a la menor bajo su guarda (arts. 119, tercer y cuarto párrafo, incs. b y f del Código Penal), en perjuicio de C. H.; en concurso real (art. 55 del Código Penal), con costas y las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal Argentino”.

II.- Contra ambas sentencias interpuso impugnación ordinaria la defensa de H. O. A. Huinca por ante este Tribunal de Impugnación (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

III.- Por tal razón, el pasado 23 de julio de 2025 se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito y se trabó la controversia con las correspondientes contrapartes.

A.- En primer término tomó la palabra la Dra. Silvina Mendaña, defensora particular del imputado H. O. A. Huinca, quien señaló que la sentencia en crisis resulta arbitraria, contraria a derecho y no es



derivación razonada de la prueba rendida en el debate, toda vez que el Tribunal incurrió en erróneas interpretaciones y valoraciones absurdas de la prueba producida, llegando a conclusiones infundadas e insuficientes para arribar a una sentencia condenatoria. Respecto de los delitos que habrían tenido como víctima a M. G. H. -sobrina del imputado-, uno de ellos habría ocurrido en la madrugada del primero de enero del año 2020 en el barrio, domicilio donde residía su defendido junto a su familia. En esas circunstancias de tiempo y lugar, el imputado, encontrándose la familia festejando el año nuevo en el patio exterior del domicilio, ingresó a la vivienda por el living, se recostó en el sillón donde dormían M., de 7 años, y F., de un año, entre ambas niñas. Allí se bajó los pantalones y le tocó la cola a M. por debajo de la ropa, siendo sorprendido en ese momento por su progenitora, S. H.. El otro hecho, cronológicamente anterior, pero revelado en la cámara gesell, habría ocurrido en el año 2018, sin poder precisar fecha, cuando la niña tendría 6 años. En esta oportunidad, el imputado le habría tocado la cola por encima de la ropa, mientras veían videos en el celular en el sillón de la casa familiar, aprovechando la ausencia de la progenitora de la niña.



El Tribunal de Juicio consideró respecto de ambos hechos que el testimonio de M., que fue recogido en condiciones institucionales adecuadas, evaluado con parámetros técnicos científicos, resiste con solidez los cuestionamientos de la defensa y se presenta como prueba suficiente, coherente y compatible con la hipótesis de abuso sexual examinada. En este sentido, el Tribunal recoge parte del relato de M., donde relató: Estábamos en Año Nuevo, mi mamá estaba afuera, yo le pedí las llaves de mi casa, y ahí mi tío entró y me tocó allá abajo, pero mi mamá no me creía. El Tribunal destacó que a lo largo del testimonio, M aportó múltiples detalles sobre el episodio. Sobre la dinámica del hecho, transcribe los dichos de la niña: "Yo me acosté, me tiré un colchón, y él dijo que mire la tele. Yo miré la tele mientras que él me tocaba. Yo miraba la tele, yo no sabía hasta que lo vi. Lo vi y le dije a mi mamá. Entonces ahí me dijo mi tío que mire la tele".

Estas líneas que son citadas por el Tribunal en la página 66 de su sentencia, hacen referencia al primer hecho descripto, que es el de la madrugada de Año Nuevo del 2020.



Seguidamente, -agrega el Tribunal- en relación con el segundo hecho, la niña explicó: "mi tío me tocó y yo me desperté y estaba llorando. Tuve una pesadilla y me desperté, vi a mi tío y empecé a gritar ayuda", "mi mamá llegó con un cuchillo y quería matar a mi tío". Mi mamá le dijo a la policía, "sacalo que yo lo mato. La policía metió una patada en la puerta y se abrió". Lo que llama la atención es que el Tribunal, al momento de referirse al segundo hecho, nuevamente cita las mismas líneas. En el segundo episodio, que la niña ubica en un tiempo anterior, describe nuevamente una situación en la que estaba mirando televisión y es tocada por el imputado. "Que mi tío, cuando la primera vez me dijo que mire tele, me toca allá abajo, yo me acosté, me dijo que mire la tele mientras que él me tocaba, yo miraba la tele y yo no sabía hasta que lo vi". Es exactamente la misma línea extraída del relato de M, que el Tribunal utiliza tanto para describir el primer hecho como para describir el segundo hecho. Por ello es que -a su entender- es evidente que el Tribunal no comprendió el relato de M., lo que confunde e integra circunstancias de un hecho en el otro hecho, incluso al momento de hacer la valoración sobre la prueba periférica. El Tribunal incurrió en una errónea valoración



de la prueba. Para nombrar algunas de las diferencias, un hecho ocurriría en el 2018, otro hecho ocurriría en el 2020, uno ocurriría, según el relato de M. en la habitación de la casa, el de la madrugada de Año Nuevo, el otro ocurriría en el sillón o en un colchón pegado al sillón en el living de la casa; uno sería durante el día, el otro sería durante la madrugada; en uno estaría presente toda la familia en el patio de la casa, en otro no habría personas presentes; en uno estaba durmiendo, en el otro estaba viendo videos en el celular. Es decir, son hechos completamente distintos que el Tribunal los identifica como uno mismo. Si el Tribunal no comprendió el relato, entonces éste no está dotado de solidez, no es coherente y no es irrefutable. Por otro lado, esta errada interpretación y valoración del relato se traslada al resto de la prueba.

No existe corroboración externa del relato, ni siquiera en el testimonio de su propia madre, S. H.. Según el tribunal, la madre de la niña ofreció datos concretos que permiten vincular de manera directa el relato infantil con los hechos presenciados por un adulto en el momento inmediatamente posterior de la agresión. Esta afirmación se refiere a que cuando S. ingresa al domicilio encuentra al imputado tocando a su hija con los



pantalones semi bajos, en ningún momento es referida por M., así como que su tío estuviera acostado al lado de ella, por el contrario ella refiere que su tío estaba parado al lado de la cama tocándola. También hace referencia M. a un episodio donde su madre llegaría con un cuchillo para matar al tío y esta circunstancia tampoco fue corroborada por S. H. ni por nadie del entorno familiar que se encontraba festejando en el exterior del domicilio. También el Tribunal apoya este testimonio en el de P. C. - tía de la niña y cuñada de S.- quien relató que durante la madrugada S. salió del domicilio con M. en brazos dormida y le pidió acostar a la niña en su casa. Ambas llevaron a M. a la casa de C. a un sillón. "Lo cual se vincula con lo relatado por la menor, quien afirma que fue colocada allí antes de sufrir el abuso". Este es un párrafo textual del tribunal en la página 70, donde está diciendo que M. fue acostada en el sillón de C. antes de sufrir el abuso, o sea que el abuso no sucedió en el domicilio principal sino en la casa de C.. En palabras de M., "me acosté, tiré un colchón, pero no era el colchón, era el sillón. Ahí fue cuando me tocó". Nuevamente observamos que el tribunal vuelve a incurrir en un error grosero de interpretación del relato de M. Si el tribunal



reconoce que S. salió con su hija dormida en brazos, como momentos más tarde va a afirmar el mismo tribunal que M. estuvo despierta durante todo el momento posterior viendo a una madre eufórica con un cuchillo en la mano a punto de matar al agresor. Es absolutamente contradictoria la valoración que hace el tribunal respecto de tanto del relato infantil como de la supuesta corroboración externa o prueba periférica.

También afirma el tribunal en otro párrafo de su sentencia que la madre relata que M. no lloraba lo que se corresponde a lo que M. describe en su reacción de alarma y frustración al no ser creída inicialmente. Recordemos que M. refirió que se despertó, que creyó que era una pesadilla y que empezó a gritar ayuda. Esta parte de la secuencia no fue corroborada tampoco por ningún testigo. No es lo mismo llorar que no llorar; no es lo mismo gritar desesperadamente ayuda, auxilio, una niña de 7 años a su mamá, que no decir nada. No es lo mismo que S. concurra armada con un cuchillo para matar al supuesto agresor a que entre sorpresivamente e ingrese tranquilamente a la vivienda, retire a su hija dormida en brazos y la lleve a otra casa. No es lo mismo estar en el living de la casa acostada al lado de su hermanita de un



año que estar en la habitación de la casa en una cama y su hermanita de un año en un carro. Son múltiples los detalles que da el tribunal y que son totalmente distintos a los que da M. y a los que da S..

Una de las hipótesis defensiva fue que precisamente M. estaba reproduciendo un relato que no era propio, sino inducido por su progenitora, al cual la niña pudo aferrarse a ese relato inducido casi por completo. Pero obviamente, producto de su edad, de su memoria, de su desarrollo y madurez, no pudo evitar introducir algunos datos que se alejaban de este relato inducido y dejaban al descubierto que la niña una vez más estaba siendo inducida a mentir por su madre. Expresó la letrada impugnante que las mentiras de S. tendrían origen en una "patología no declarada" de mitomanía; según aseveraron los testigos tendría un problema serio que la impulsa a mentir permanentemente y de manera excesiva, sin darse cuenta, incluso hasta en ocasiones ella no es consciente de que está diciendo mentiras porque se convence de ellas. Este patrón de conductas habría sido adoptado -también según los testigos- por su hija M. Manifestó también la recurrente que en el caso especialmente de M., la ausencia de emociones, las características incluso hasta de película



que brinda en su relato, sumado a la falta de corroboración externa, a las contradicciones con el relato materno y el relato de todos los testigos familiares, sumado a que no tiene apoyatura de ninguna otra prueba, debieron ser analizados para verificar la fiabilidad y confiabilidad del relato infantil y del relato de la progenitora.

Se agravió también la impugnante de la errónea y absurda valoración de la pericia de la licenciada Molinaroli y de los testigos de cargo. Dice el tribunal que el testimonio de M., tiene refuerzo indirecto de significativa relevancia en las declaraciones de terceros, que sin haber presenciado el hecho central aportan datos coincidentes sobre el contexto, las reacciones familiares y los hechos posteriores. La licenciada distingue correctamente ambos sucesos, además, explicó que al momento de entrevistar a la niña un año después de la denuncia sólo contaba con un legajo muy acotado: la denuncia y el relato de la niña. Ella no entrevistó a la progenitora. Todos los testigos fueron entrevistados entre diciembre del 2023 y marzo del 2024, o sea, tres años después de la Gesell, e incluso el informe escolar data de octubre de 2023, por lo cual no pudo corroborar el relato de M. Refirió también la abogada defensora que durante la Gesell, la niña



espontáneamente le dice a la Lic. Molinaroli *"mi mamá me dijo que te cuente que a mi prima C., mi tío le hizo lo mismo que a mí"*, demostrando la influencia de un tercero aun cuando la experta le restó importancia.

A ello suma que Z. H. -tía de la niña- y C. C. -su abuela y dueña del domicilio donde habrían ocurrido los hechos- afirmaron que tras el hecho, M. espontáneamente les aseguró no entender por qué su mamá estaba diciendo lo que estaba diciendo y que nunca sufrió un abuso, que nunca vivió lo que su mamá le contó y que no recordaba nada ya que esa noche estaba dormida. Ya en la cesura, A. P., también refirió los mismos dichos de M.

Como otro gravamen a sus intereses, la parte recurrente denunció la afectación del derecho de defensa, la violación del principio de contradicción y en consecuencia de los principios del sistema acusatorio, porque se extralimita el Tribunal al invertir la carga de la prueba. Ello así porque el Tribunal de Juicio entendió que la defensa no aportó pruebas objetivas de la personalidad mitómana de S. H., a pesar de la coincidencia de los testigos en este tópico. Incurrió un error al decir que la defensa llevó testigos vinculados



familiarmente al imputado, cuando también eran familiares de las víctimas, en su mayoría, testigos comunes a las partes. Se desvirtuó la naturaleza acusatoria y el principio de contradicción. No existió controversia entre las partes sobre la admisibilidad de los testigos, ni se cuestionó su credibilidad o fiabilidad. Finalmente el Tribunal manifestó en su pronunciamiento que las objeciones defensivas se limitan a diferencias interpretativas, de opiniones, incapacidades de generar una duda razonable. pero la labor de la defensa no es hacer interpretaciones sino resistir una acusación. Se produjo prueba de calidad y de la misma surgió la duda razonable. Por eso es que solicitó a este TIP que en virtud del caudal probatorio y de lo rendido en el debate, existe una duda razonable que no permite arribar a una sentencia condenatoria. Sostuvo - por último- que la errónea y absurda valoración de la prueba que el Tribunal de Juicio realizó del relato de M., de la experticia de la Lic. Molinaroli, la falta de corroboración externa en otras pruebas periféricas, aunada a la absurda y sesgada valoración de los testimonios de los familiares, torna a esta sentencia arbitraria y carente de motivación. Por consiguiente solicitó que se declare la



absolución del señor Huinca respecto del caso de M. G. H..

Luego de ello, la defensa de H. O. A. Huinca concentró su crítica en el caso de C., señalando que los puntos de agravio tienen que ver con la valoración del testimonio y la validez pericial por parte de la licenciada Cid; los rechazos infundados y arbitrarios del informe psicológico y de la metapericia presentados por la defensa; su oposición a la admisión del testimonio de la Dra. Carmona, cuya correspondiente reserva de impugnación se efectuó en la etapa intermedia; la absurda valoración del testimonio de la doctora Luciana Ortiz; la errónea interpretación de la hipótesis defensiva; y finalmente la duda racional.

En punto a la validez del testimonio de C. y su peso probatorio, arguye que la niña C. tenía 5 años al momento de la primer cámara Gesell, y casi 2 años después se hizo una segunda y más allá del avance notorio en su capacidad lingüística, el contenido de su relato es casi idéntico. La niña no pudo brindar grandes datos o detalles sobre el supuesto hecho vivenciado. Adujo que esa defensa no tachó de inverosímil los dichos de C., sino que fue inducida por su principal referente afectivo: su madre.



La licenciada Cid, perito oficial, validó el testimonio reconociendo el carácter simbólico y fragmentario esperable de C. El uso de metáforas, como describir a la vagina como "araña", o describir al miembro masculino como "palo", es una forma normal de expresar experiencias traumáticas que no pueden ser elaboradas de forma adulta. La falta de emociones en los relatos de niños es explicada por los profesionales como una respuesta desociativa o de retraimiento, fenómenos comunes en los relatos infantiles. El Tribunal afirmó que la defensa se apoyó en estereotipos erróneos sobre cómo debe interpretarse a una víctima de abuso, lo que es completamente equivocado. Lo que se cuestionó fue la actuación de la Lic. Cid quien sometió a una niña de 5 años con claras dificultades lingüísticas cronobiológicas a un extenso interrogatorio tortuoso, sumamente humillante y denigrante, lo que efectuó en dos oportunidades. Lo expresado fue reconocido por la licenciada en el contraexamen por no resultar acorde con el protocolo de cámara Gesell. El Tribunal no efectuó ninguna mención al respecto; manteniendo, por el contrario, la validez de la intervención de CID y refiriendo que el relato está suficientemente validado por la nombrada. Otra cuestión es



que la niña no pudo graficar lo que estaba contando con los muñecos, no tuvo emociones durante la entrevista. La licenciada Abril Ortiz -ofrecida por la defensa-, explicó que cuando los niños cuentan un relato aislado y no lo pueden expresar o graficar, pese a conocer las partes y funciones del cuerpo, no comprenden de la sexualidad y mucho menos de violencia sexual, es porque no lo comprende. Con lo cual, puede reproducir un relato inducido por su referente materno. Sin embargo, también el tribunal descartó lo atestiguado por la Lic. Ortiz sin mayores fundamentos, simplemente se refiere que dicho testimonio no tiene suficiente peso porque no entrevistó a la niña, sino que solo hizo un análisis retrospectivo de una cámara Gesell, argumento que se reeditó en relación a la metapericia médica, llevada a cabo por dos profesionales de más de 25 años en el Poder Judicial de Córdoba. La doctora Moyano es, además, la autora del protocolo de actuación de abuso sexual infantil en el Poder Judicial de Córdoba, quienes llegan a la conclusión de que la niña no tiene lesiones de abuso sexual. No tiene las lesiones que la doctora Luciana Ortiz, que no era médica forense y que llevaba 4 meses en el Poder Judicial, dijo que la niña tenía. La perito local dijo que la niña tenía tres



desgarros cicatrizales y dilatación anal refleja y luego de la junta médica dirigida por la Dra. Carmona -cuya admisión como testigo se opuso por afectar la igualdad de armas-, modificó su conclusión original y refirió que la dilatación anal no era refleja sino completa. La dilatación anal, para que sea considerada signo de abuso, tiene que ser mayor a 20 milímetros pero la dilatación no era mayor a 20 milímetros, sin embargo, la consideraron signo de abuso. Cambiaron también el tema de los desgarros, que en el informe original referían que estaban en la zona del esfínter anal externo y luego, en el juicio, agregaron más información para completar ese informe. Insistió la defensora en que sus peritos médicos descartaron la existencia de lesiones, no solamente analizando las imágenes fotográficas que componen el anexo fotográfico que acompaña el informe de la doctora Ortiz -imágenes que fueron validadas por las doctoras Ortiz y Carmona- sino que explicaron que eran variaciones anatómicas, pliegues normales del ano de la niña, pero no son desgarros porque éstos poseen una anatomía, coloración, textura e imagen diferentes brindando extensas explicaciones al respecto. Las doctoras Carmona y Ortiz reconocieron como una posibilidad que se trataran de variaciones anatómicas



normales. También las peritos del Gabinete hicieron mención a la forma anfractuosa o estrellada del ano como un indicio de abuso, sin embargo los peritos de parte dijeron haber visto anos sanos con esta forma, lo que también reconocieron las médicas del Poder Judicial neuquino. Ello demuestra que el hecho no existió o, mínimamente, se sembró una duda razonable.

El último punto que destacó fue la teoría conspirativa a la que hace referencia el Tribunal, como hipótesis de la defensa, cuando esa parte nunca habló de conspiración entre las denunciantes para perjudicar al señor Huinca. Se trata de dos casos separados pero entiende que la señora B. se valió de la denuncia previa que hizo la señora S. H. y de todos los antecedentes personales que tenía con el señor Huinca porque había habido una relación amorosa muy tóxica, para darle fuerza a su denuncia.

El Tribunal descartó nuestros informes tanto psicológicos como metapericial médico, solo y exclusivamente basándose en que los médicos y psicóloga que traemos no tienen contacto directo con las víctimas. Y esto realmente, que se descarte la prueba de la defensa solamente porque no podemos tener contacto con las



víctimas, es realmente descabellado. Está claro que los defensores tenemos muy limitada la actuación probatoria por las características de estos casos. No podemos someter a una niña, presunta víctima de abuso sexual, o a una mujer adulta incluso, dos veces a un examen genital, dos veces a una pericia psicológica. Esto sencillamente es afectar el derecho de defensa, es invertir la carga de la prueba. ¿Cómo vamos a tomar contacto directo con la víctima en la pericia médica si el imputado ni siquiera estaba notificado de la imputación?

Por ello, es que peticionó que este TIP ejerza competencia positiva, declare admisible en el fondo este recurso y justamente en virtud de la competencia positiva declare la absolución del señor Huinca. Y en forma subsidiaria, se disponga el reenvío del legajo para que se lleve a cabo un nuevo juicio con distinta integración.

B.- Luego tomó la palabra por la Fiscalía, el Dr. Maximiliano Breide Obeid, quien aclara que no son dos legajos, sino uno solo con dos casos, cuya unificación se produjo en la audiencia de control de la acusación; por eso hubo un juicio único. Un hecho se desencadena un 31 de diciembre, unas fiestas donde el imputado es sorprendido casi en flagrancia. Esto desencadena todos los



acontecimientos posteriores. Esto lo ve S., la madre de M., que encontró a su hermano con los pantalones bajos encima de su hija, de su sobrina. Esto desencadena un montón de hechos, entre los cuales se cuenta el intento de suicidio del imputado y la intervención policial. Después es que realizó la denuncia su exmujer con el caso de C. Este contexto -en su parecer- resulta importante para analizar la intención de desacreditar el testimonio de S., por absurdidad en la valoración de la prueba. La prueba de la Fiscalía tiene su fundamento en el relato de la cámara Gesell de las dos niñas, en las cuestiones periféricas y en el caso de C., en la revisión médica.

Sostuvo el Fiscal que existe un testigo presencial, que es S., pero la defensa se queja de arbitrariedad de la sentencia, absurdidad por valoración sesgada de la prueba, carente de motivación, lo cual llama mucho la atención. Porque uno puede estar de acuerdo o no con lo que dice una sentencia, pero decir que es inmotivada esta sentencia, es difícil de sostener. Afirmó que la defensa plantea la absurdidad o valoración sesgada de la prueba sobre la base de la existencia de un complot que, aunque niega, así lo postularon en el juicio. Se pregunta el Fiscal, si S. es testigo presencial de un caso



casi en flagrancia, vamos a decir que es mitómana y que dijo groseras mentiras pero la mitomanía es una enfermedad. Analizó las "mentiras" que habría dicho la testigo, explicando que cuando dijo que la policía demoró más de una hora en llegar, cuando todos dijeron que la comisaría está cerca y llegaron a pocos minutos, se debió a que por las circunstancias del momento, su percepción del tiempo fue distinta. Tampoco mintió -refirió- cuando dijo que fueron dos las tentativas de suicidio del inculcado cuando la familia sólo mencionó un único episodio porque del resto no hay pruebas. Y sobre este mismo punto agregó que el tribunal no invierte la carga de la prueba al exigirle a la defensa que demuestre que una testigo no es creíble o mitómana, porque es una carga propia como litigante, demostrar que eso es así. De lo contrario, ese testigo pasa a ser creíble. Esa es la carga en un contraexamen, demostrar que no es creíble. Si uno dice que una sentencia es inmotivada, tiene que demostrar que es inmotivada; si uno dice que la sentencia es arbitraria, tiene que demostrar que es arbitraria. Y si dice que es absurda, por valoración de la prueba de un testimonio que no es creíble, tiene que demostrar por qué no es.



En cuanto a la motivación de la sentencia, observó que el tribunal como dividió la valoración de la prueba, fue señalando esquemáticamente cada tramo de la sentencia y el objeto tratado en cada uno de ellos. Marcó que los hechos no controvertidos se establecieron en la pág. 61 del pronunciamiento, para continuar con los hechos controvertidos a partir de la pág. 64, haciendo la valoración del testimonio de M. hasta la pág. 69 y sus confirmaciones periféricas. El testimonio de C. se valora en la pág. 69 y se analiza la congruencia del relato infantil, del testimonio de la madre, de los indicadores posteriores a la afectación emocional, y en la página 78 se examina la coherencia del relato y del contexto racional. El Tribunal de Juicio descartó la existencia de una confabulación entre las madres denunciantes cuando valora sus relatos. Cuando M. dijo que a su prima le sucedió lo mismo, eso no invalida el resto del relato que es vivenciado, se puede distinguir entre lo que dijo la madre y lo que vivenció, por eso lo termina validando. Después en la sentencia se habla de la credibilidad objetiva y de los hallazgos clínicos relevantes en el caso de C. Destacó el Fiscal Jefe que en el contraexamen de los peritos médicos de parte, ambos reconocen que en una valoración integral de



los hallazgos, no de manera aislada, que los mismos son signos indicadores directos de un abuso sexual infantil. La junta médica confirma que estamos frente a cuestiones específicas de signos físicos de hallazgos de abuso sexual infantil. Ello se corresponde con la versión de C. en la cámara Gesell, que explica cómo su padre quería matar con un palo a la araña. En esta forma tan metafórica, explicó dónde está la araña y para qué sirve. Después los psicólogos dan toda una interpretación a esto, en qué contexto ocurrió, que también valora el Tribunal junto con los hallazgos clínicos con las limitaciones metodológicas de la metapericia. Como expresaron los peritos de parte, no es lo mismo examinar una fotografía que a la persona. Cuando se desecha el testimonio de la psicóloga de la defensa, no se lo hace porque no tomó el testimonio, sino porque no es especialista en psicología del testimonio o en psicología del trauma. El niño de 6 o 7 años recién está empezando a saber que un adulto no puede tocar sus partes, pero no conoce de la sexualidad. La perspectiva de niñez implica colocarse en el lugar de un niño, o volver a ese niño que uno era, y preguntarse uno como niño, ¿cómo veía la sexualidad a los 6 años o a los 3 años? ¿Qué sabía de eso? Desde ahí evaluar las cosas como niño y así valorar su



relato. Existe una corroboración multidimensional del relato infantil. En la página 86 se mencionan los estándares de confiabilidad y credibilidad en la evaluación epistémica de la prueba; y en la página 87 se da cuenta de supuestas contradicciones en los relatos de las niñas; descarta la duda razonable a partir de la pág. 88, y que la denuncia estuviere motivada en intereses distintos. Se refiere la sentencia a la hipótesis de sugestión materna en el caso M. y en el caso C., así como la hipótesis de error diagnóstico de la experticia médica, para concluir en la declaración de responsabilidad penal. De tal modo que el representante del Ministerio Fiscal entiende que la resolución en crisis no es inmotivada.

Tampoco es absurda o sesgada ya que -afirmamos ante una evaluación de la prueba integral motivada concretamente que analiza caso por caso, que corrobora la prueba periférica, que descarta la prueba de refutación de la defensa. Por último no se advierte ningún tipo de arbitrariedad ni de apartamiento de las constancias de lo que sucedió en el juicio, ni vacíos o incluso la defensa no pudo decir ni una vez algo que el tribunal no haya valorado en su sentencia. Por lo demás, subrayó que la defensa no sostuvo la inexistencia del hecho, sino que postuló se



absuelva por la duda razonable. Por todo ello es que solicitó el rechazo del recurso impetrado.

C.- Seguidamente hizo uso de la palabra la abogada de la querrela en representación de la progenitora de C., la Dra. Gisella Moreira, quien sostuvo que la parte impugnante no pudo demostrar cuáles son los agravios concretos y cuál es la supuesta arbitrariedad de la sentencia. Advirtió que no hay falta de fundamentación ya que el tribunal se encargó de dar respuestas a todos los planteos, tanto de la acusación como la defensa. Además, refirió que no existe la supuesta arbitrariedad por errónea interpretación de la prueba por un sesgo en la interpretación de la prueba, lo que no ha podido demostrar la interesada. No es correcto afirmar que las conclusiones de los peritos de parte no fueron respondidas ya que se les contesto cada opinión; en lo que atañe a la Lic. Ortiz, se cuestionó su formación académica, no obstante haber confrontado igualmente sus conclusiones con lo atestiguado por la Lic. Cid. El testimonio en cámara Gesell pudo ser valorado por la licenciada Cid que en su informe y también en su testimonio mencionó que la niña diferenciaba entre la categoría de verdad y mentira y que no había posibilidades ni de fabulación, ni de inducción, y observa signos de



estrés postraumático, confirmado por el testimonio de su madre. Del mismo modo, el Tribunal relevó que los peritos médicos de la defensa no pudieron demostrar la presencia de errores metodológicos en la actuación de la perito del Poder Judicial de Neuquén. Apunta que la impugnante no demostró la existencia de una confabulación, ni que la denuncia de B. tuviera origen en una relación tóxica, lo que son valoraciones estereotipadas de género, porque las madres tienen obligación de denunciar cuando reciben relatos de abuso y es lo que hizo A. B.. En relación al interrogatorio de la Lic. Cid, similar al que hacían los militares en la dictadura militar según se dijo, estimó que se tratan de expresiones exageradas; aquí no se invierte la carga de la prueba, pero uno tiene que demostrar las manifestaciones o su teoría del caso. Por último, reclamó que se rechace la impugnación y se confirmen las sentencias de responsabilidad y de pena.

D.- Seguidamente hizo uso de la palabra la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, Dra. Andrea Rapazzo, quien, en primer lugar, solicitó que se confirme la sentencia de responsabilidad y de pena. Advirtió que la defensa reeditó todos los argumentos de los alegatos de finalización del debate que fueron debidamente



respondidos por el Tribunal de Juicio. Señaló que en esta instancia del proceso debe hacerse un control de legalidad, poder constatar que se ha realizado una valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica. Es un poco difícil - expresó- poder refutar las manifestaciones y expresiones de la defensa porque entiendo que rozan con estereotipos y que a veces la vehemencia para poder defender los intereses no tienen que ser confundidos con ciertas descalificaciones o faltas de respeto. Ello en atención a que la defensa en sus alegatos de cierre asimiló la intervención de la Lic. Cid con las prácticas de la dictadura. Este tipo de afirmaciones son desacertadas no tienen que ser utilizadas en este tipo de procesos legales donde justamente se trata de volver a reafirmar un Estado de Derecho.

Entendió también que debe ser analizada la buena fe procesal de la parte cuando se realizan afirmaciones respecto de lo que ha acontecido durante las instancias judiciales. Primero, por tildar a la progenitora de la niña como una persona mentirosa. Es una imposición legal demostrar tal afirmación, porque desde el Código Civil y Comercial desde el año 2015 rige la presunción de la capacidad de todas las personas. De modo que si se manifiesta que hay alguna disminución de su capacidad,



debió haber sido al menos constatado por un certificado médico no meras afirmaciones y prejuicios de la familia y de los adultos que declararon en estas instancias. Pero quedó demostrado que S. no mintió porque la secuencia que ella pudo dar cuenta del 31 de diciembre pudo ser constatada por todos los testigos desde el momento en que ella vio a M. y se la llevó en brazos a la casa de P., el intento de suicidio e incluso cuando todos dijeron que la policía había llegado de forma inmediata y ella dijo que había demorado, fue el oficial Jara quien dijo que llegaron a las 5.55 AM según consta en el acta. Es decir que todas y cada una de las afirmaciones de S. pudo ser corroborado de manera objetiva. Por eso entiendo que la afirmación de mentirosa roza con la mala fe porque no se basa en ninguna prueba objetiva que se haya producido durante el debate.

Sostuvo que cuando se habla de que en la sentencia se confunden los hechos, ello no es así porque en la página 66 de la misma surge correctamente cada uno de los ellos. Señaló que para poder valorar que es una sentencia motivada y basada en la prueba objetiva debe tenerse en cuenta que se ha valorado la cercanía de los testigos con los hechos, la científicidad de cada uno de



los testigos y una valoración integral de toda la prueba. Respecto de los hechos que ha sido imputado penalmente el señor Huinca, se pudo corroborar la secuencia por testigos objetivos, incluso la licenciada Molinaroli tiene vasta trayectoria en la toma de testimonio, consideró, para poder dar cuenta de la coherencia interna y coherencia externa que no hubo pericia psicológica de M. Ella expresó en la cámara Gesell que nadie le creyó en la casa, en relación al primer episodio que logra relatarlo luego en tal dispositivo.

Respecto de C. señaló que uno de los peritos médicos de la defensa dijo no haber estado nunca en el área infanto-juvenil ya que su tarea estaba en la morgue pero se dedicaba actualmente a la capacitación y docencia. Dijo también haber trabajado entre 30 y 40 casos y que vieron una sola fotografía de C. para afirmar sus conclusiones. A ello contrapuso la labor pericial local donde la perito tuvo contacto con la niña y consideraron muchas fotografías más. En cuanto a la perito psicóloga, explicó que realizó afirmaciones que rozan con la ética profesional porque se recibió en el año 2022 y afirmó que a C. la vio incómoda en la cámara Gesell y que esa incomodidad la entiende como que respondió falsamente todas



las afirmaciones, sin tener contacto con la niña. También aseguró la psicóloga que es imposible que se olvide de un hecho traumático en contraste con la licenciada Cid quien entrevistó en dos oportunidades a C. en cámara Gesell y refirió que siempre mantuvo el mismo relato y los mismos detalles fundamentales. Es por ello que solicitó el rechazo del recurso.

E.- Otorgada la última palabra a la defensa particular del imputado, comienza la alocución el Dr. Gutiérrez, quien explicó que fueron los padres y hermanos de la Sra. S. quienes atestiguaron que era mitómana, no la defensa, incluso mintió en el juicio al decir que había entrado al cuarto donde estaba la nena en el living, que estaba gritando y que ella no increpó al señor Huinca sino que tomó a M., salió, habló con su hermana Z. y la llevó con su cuñada P. C.. P. dijo que la niña estaba dormida, que nunca se despertó, "la dejamos en mi casa dormida" - dijo- y esto se contradice con el relato de M. en la cámara Gesell, cuando recordó que la mamá agarró un cuchillo y quiso atacar al señor Huinca. En su relato S. dice que no lo increpó sino que simplemente sacó a su hija y lo dejó a Huinca tirado en el sillón junto a su otra hija menor. Su asimilación de la labor de la Lic. Cid



en la cámara Gesell con interrogatorios de la dictadura lo funda en la reiteración de preguntas a la que fuera sometida la niña, a quien se le preguntó cinco veces “de dónde salía el palo” aludido por la pequeña, con el que su papá quería matar la araña. Fue tan reiterativo y directas las preguntas que C. se tiró sobre la mesa boca abajo para forzar la finalización del interrogatorio. En su parecer, se quería conseguir que la niña le diga algo que no se lo estaba diciendo, porque la niña, en la cámara Gesell, nunca hizo referencia al ano, sino a la vagina. La especialista reconoció, que no se debe tomar una cámara Gesell así, entonces -se pregunta- ¿por qué los jueces van a validar una cámara Gesell que la misma profesional dijo que actuó en forma incorrecta? Señaló luego que la niña nunca presentó sintomatología acorde con los abusos sexuales; la nena nunca dijo que fue abusada por el ano y todos los médicos hicieron referencia a que tales abusos poseen una sintomatología de dos a siete días, pero la madre nunca detalló la presencia de tal sintomatología, nunca percibió nada. Y es probable que por las cicatrices que relevaron los médicos hubiera sangrado, lo que no observó su madre quien además es enfermera.



Continuó en el uso de la última palabra la

Dra. Mendaña, llamando la atención sobre la circunstancia de que ninguna de las partes acusadoras hubiera contestado el primer agravio expuesto sobre la interpretación que el tribunal hizo del relato de M. En orden a las mentiras de S., refirió que se omitió hacer una enumeración de todas ellas por el tiempo que demandaría y porque no tiene nada que ver con el objeto de la impugnación, pero sí con los rasgos de su personalidad que como testigo la tornan poco fiable. Indicó que no hubo flagrancia porque S. cuando ingresa al domicilio dijo ver cosas que nadie más pudo corroborar, como que su hermano hubiera estado con los pantalones bajos; ni C. H. ni Z. mencionaron ello, tampoco M. Ninguna pauta de fiabilidad del testimonio se pudo aplicar porque es evidente que S. padece algún trastorno que lamentablemente nunca fue tratado. No es carga de la defensa probar que ese trastorno esté clínicamente acreditado porque por la libertad probatoria pueden demostrarlo por otros medios más accesibles para la defensa como son las declaraciones testimoniales de toda la familia que -reiteró- fueron testigos comunes. En relación con la falta de perspectiva de infancia endilgada a la defensa, expresó que la perspectiva de infancia y la debida



diligencia reforzada no pueden ser utilizadas ante la ausencia probatoria o la mala calidad de las pruebas. Con respecto al testimonio de la licenciada, ella misma reconoció haber actuado en contradicción con el protocolo; cuando se señaló que los médicos forenses de la defensa concluyeron que los hallazgos encontrados en C. son indicadores de abuso, lo que los médicos manifestaron fue que si existieran las lesiones que señaló la doctora Ortiz estas podrían indicar un abuso sexual pero fueron concluyentes ambos en decir que en C. no detectaron ninguna lesión; no es como refiere la doctora Rapazzo que vieron una sola foto o que el doctor Ramiro Ortiz no trabaja con casos de abuso sexual ya que pertenece al Poder Judicial hace 25 años y ha trabajado en más de 40 casos con la doctora Moyano que es la Jefa del área, son profesionales cuya experiencia y profesionalismo fue acreditado. Este perito dijo haber visto más de treinta fotografías pero seleccionaron una para imprimir, también elegida por Ortiz y Carmona, por ser la imagen más gráfica y representativa del ano de la niña. Aclaró que los niños pueden no tener conciencia de la sexualidad, pero sí del dolor, y si ve sangre en su cuerpo también lo siente y lo sabe reconocer; sostener que una niña de tan solo 3 años fue penetrada con



el miembro viril por vía anal no haya tenido ni rastros de sangrado, ni rastros de dolor cuando todos los médicos fueron contestes en afirmar que un desgarró si o si produce dolor porque el desgarró por naturaleza implica la ruptura del tejido de la piel y esto necesariamente lleva dolor prolongado por unos días. En relación a que nuestros médicos y psicólogos no pueden tener contacto directo con la víctima eso es invertir la carga de la prueba, afectar el derecho a la defensa, y es un supuesto de falta de motivación y arbitrariedad. Finalmente sostuvo que los hechos no existieron y los relatos son producto de una inducción por parte de las referentes afectivas de las niñas, además hay ausencia de lesiones, de trauma, hay ausencia de pruebas. La psicóloga de la querrela particular constató malestar psicológico que no es lo mismo que estrés postraumático pero nunca habló del hecho con la niña, la niña nunca hizo referencia alguna al hecho y su malestar estaba asociado a la portación del apellido; no lo pudo vincular a otra cosa. Por último en relación con la confabulación, afirmó que los niños repiten una mentira no porque la crean, sino porque reproducen lo que les manifestó su referente afectivo principal, con lo cual no es lo mismo decir que las niñas no mienten a que son



inducidas. La relación tóxica fue descripta en el juicio por la Sra. B., víctima de violencia familiar aunque no se trajo ninguna denuncia o copia de la denuncia. Entendió que no estaba estereotipando y que sus agravios son concretos, que existe arbitrariedad, motivación insuficiente en prácticamente la totalidad de los planteos que se han realizado al Tribunal de Juicio, y ratificó que gran parte de la sentencia está viciada por errores interpretativos y reiteró que se declare la absolución y subsidiariamente, se declare el reenvío de las actuaciones para un nuevo juicio.

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO,** luego la **Jueza Dra. LILIANA DEIUB** y, finalmente, la **Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones:** I.- **¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?,** II.- **¿Qué solución corresponde adoptar?,** y, por último, III.- **¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:



I.- A la primera cuestión el Juez Dr.

MAURICIO MACAGNO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego, una pena de cumplimiento efectivo (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: 1º) Corresponde ingresar al tratamiento de los agravios denunciados por la defensa



particular de H. O. A. Huinca en el sentido en que han sido expuestos, iniciando -por ende- por la tacha de arbitrariedad de la sentencia impugnada por no ser derivación razonada de la prueba rendida en el debate, toda vez que el Tribunal -según lo expuso la defensa técnica- incurrió en erróneas interpretaciones y valoraciones absurdas de la prueba producida, llegando a conclusiones infundadas e insuficientes para arribar a una sentencia condenatoria. Más precisamente, el embate defensor se dirige a demostrar que el Tribunal de Juicio confundió los hechos de abuso sexual sufridos por M., lo cual importó una cadena de erróneas valoraciones de la prueba periférica que invalidan el pronunciamiento como acto jurídico procesal.

En este aspecto, debe recordarse en primer lugar, que por imperio del art. 194 del Código Procesal Penal neuquino, *"la sentencia contendrá:... 2) La descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados"*, aludiendo concretamente a los *"contenidos en la acusación"*, que tal como lo establece el art. 196 CPP, son los únicos que *"[1] a sentencia ... podrá dar por acreditados"*. De este modo se



concretiza el deber de los jueces de garantizar el principio de correlación entre acusación y sentencia.

Sentado lo anterior, es menester advertir que la correcta identificación y acreditación del marco factico es una condición necesaria para la aplicación de las normas jurídicas en el caso concreto. Puesto que, de lo contrario, los errores que se produzcan en las tareas de identificar el hecho objeto del juicio y en su demostración se extenderán, en un razonamiento sustentado en premisas inválidas, a la aplicación de la norma jurídica. Uno de tales yerros, puede provenir indudablemente de la "confusión" de las circunstancias fácticas -como denuncia la recurrente-, principalmente en los litigios donde son más de uno los hechos ilícitos imputados. Tal es el caso del *sub lite*.

La fiscalía imputó a H. O. A. Huinca dos hechos que tuvo como víctima a la niña M. H., los que describió y distinguió del siguiente modo en sus alegatos de apertura: *"El primer episodio habría sucedido en 2018, cuando la niña tenía seis años, y el imputado le tocó la cola por encima de la ropa mientras veían videos, aprovechando la ausencia de la madre de la menor. El segundo episodio se habría producido en la madrugada del 1*



de enero de 2020, cuando, tras una reunión familiar, el imputado se presentó en el sector donde dormían los niños, se bajó los pantalones y tocó a la niña por debajo de la ropa interior, siendo sorprendido por la madre, quien se encontraba en el patio”¹. Tal la intimación resistida por la defensa.

Sin embargo, de la sola lectura de la sentencia de responsabilidad recurrida, se observa que el Tribunal de Juicio confunde los hechos acusados, mezclando sus circunstancias esenciales. Con fundamento en los dichos de la niña vertidos en la cámara Gesell, se describen los hechos imputados del siguiente modo²:

“Durante la entrevista, M. refirió dos episodios de abuso sexual. El primero (no en sentido cronológico), situado en la madrugada del 1 de enero de 2020, luego de una reunión familiar por Año Nuevo. Relató:”
“Estábamos en Año Nuevo. Y mi mamá estaba afuera. Y yo le pedí las llaves de mi casa. Y a mí mi tío entró y me tocó allá abajo... pero mi mamá no me creía”.

“A lo largo de su testimonio, la niña aportó múltiples detalles sobre ese episodio: el lugar –el

¹ Pág. 1 y s. de la sentencia de responsabilidad.

² Pág. 66.

living-, el momento temporal -durante la fiesta de Año Nuevo-, la dinámica del hecho y su reacción:"

"Yo me acosté, entonces tiré un colchón... y él dijo que mire la tele. Y yo miré la tele. Mientras que él me tocaba, yo miraba la tele... y yo no sabía hasta que lo vi. Lo vi y le dije a mi mamá... Entonces, a mí me dijo mi tío que mire la tele".

"Mi tío me tocó y yo me desperté y estaba llorando... tuve una pesadilla y me desperté y vi a mi tío y empecé a gritar... gritaba ayuda".

"Mi mamá llegó... mi mamá le daba un cuchillo y se quería matar a mi tío... mi mamá con la policía le dijo: 'sacalo o yo lo mato'... la policía le metió una patada a la puerta y se abrió".

[...]

"El segundo episodio, que la niña ubicó en un tiempo anterior, fue también mencionado de manera clara. Describió nuevamente una situación en la que estaba mirando televisión y fue tocada por el imputado:"

"Que mi tío, cuando la primera vez me dijo que mire tele, y él me tocaba allá abajo... yo me acosté... y



él dijo que mire la tele. Mientras que él me tocaba, yo miraba la tele y yo no sabía hasta que lo vi..."³.

Como puede advertirse de lo transcripto, el Tribunal confundió las circunstancias fácticas de ambas imputaciones delictivas, considerando erróneamente que en las dos ocasiones la niña fue abusada mientras miraba la tele, lo cual solo es correcto respecto del hecho ocurrido en 2018. Repárese que en la sentencia, al referirse al segundo de los hechos -primero cronológicamente-, se menciona que la pequeña "**[d]escribió nuevamente una situación en la que estaba mirando televisión y fue tocada por el imputado**", destacando justamente que en ambos casos M. fue agredida sexualmente en circunstancias similares. De ello se infiere, además, que no se trató de un error en la transcripción de lo testimoniado en la cámara Gesell sino de una verdadera confusión en el análisis. Para confirmar tal aserción, debo hacer notar que la madre de la niña, S. H. dijo en el juicio que M. y su hermana F. estaban en el living de la vivienda, pero en ningún momento mencionó que la niña estuviera viendo la televisión esa noche del Año Nuevo de 2020. Es en tal circunstancia en que S. lleva a M. a la casa de

³ Las negritas agregadas.



P. C. (8.59.38) "P. la agarró y se la llevó". En todo momento yo me quedo con M. que estaba llorando (9.00.35) lo que coincide con el testimonio de P. C., quien mencionó que *"que durante la madrugada de una celebración de Año Nuevo, en un momento en que ella, su esposo, S., Z., A. y otros amigos se encontraban afuera, S. salió de la casa con M. en brazos – aparentemente dormida– y le pidió si podía acostarla en su casa. P. accedió, la acompañó, y la acostaron en un sillón"*⁴. C. H., esposo de C., también mencionó lo referido por P., y aclaró *"M. estaba dormida cuando él la vio, y que no la escuchó llorar, gritar ni referir ninguna manifestación de dolor en esa ocasión"*⁵. Incluso S. N. H. expresó que *"M. estaba dormida en un sillón del living"*⁶ y hasta el Ministerio Fiscal afirmó en sus alegatos iniciales del juicio que *"tras una reunión familiar, el imputado se presentó en el sector **donde dormían los niños**"*⁷. De lo cual puede inferirse sin más dudas que la niña no estaba viendo la televisión sino durmiendo, con lo que aparecen

⁴ Pág. 23.

⁵ Pág. 23.

⁶ Pág. 25.

⁷ Pág. 1, las negritas agregadas.

confundidas las circunstancias fácticas de los dos hechos imputados.

El Tribunal agrega que "C. *relató que, durante la madrugada del 1° de enero de 2020, S. H. salió del domicilio familiar con M. en brazos – aparentemente dormida– y le pidió que la dejara acostar a la niña en su casa. **Ambas llevaron a M. a un sillón, lo cual se vincula directamente con lo relatado por la menor, quien afirmó que fue colocada allí antes de sufrir el abuso.** En palabras de M.:*

"Me acosté... entonces tiré un colchón... pero no era el colchón, era el sillón... ahí fue cuando me tocó"⁸.

Sin embargo, cuando S. H. saca su hija del living de la vivienda para trasladarla a la casa de P. C., el suceso atribuido a H. Huinca ya había ocurrido, puesto que no se llevó a cabo en el sillón de la vivienda de C.. Sin embargo, de lo resaltado más arriba resulta justamente que el Tribunal entendió que ello fue así. De tal modo que no pueda afirmarse que el relato de P. C. sea una prueba periférica confirmatoria de

⁸ Pág. 70, las negritas agregadas.



los hechos acusados sino que aparece ratificando una confusión de los Magistrados.

Por consiguiente, la sentencia -por las razones aludidas- carece de una "*descripción de los hechos que han sido objeto del juicio*" como lo demanda el art. 194 inc. 2° del CPP, sino el fruto de haber mezclado las circunstancias fácticas de ambas imputaciones, más allá de los hechos contenidos en la acusación (art. 196 CPP). En otros términos, la sentencia se presenta así con una fundamentación meramente aparente⁹ que la invalida como tal. Además, como lo tiene dicho nuestra Corte Nacional "*la garantía de la defensa en juicio no solo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos demostrados en el proceso*"¹⁰. Por consiguiente, corresponde anular parcialmente la sentencia solo en relación con los hechos imputados al aquí inculcado y que tuvieran presumiblemente como víctima a M. H., y disponer que un Tribunal con distinta integración realice un nuevo juicio en debida forma (arts. 246, 247 y ccdtes. CPP), tornándose abstracto

⁹ Cfme. doct. CSJN, "*Amerise, Antonio A.*", Fallos: 323:2314; "*Sánchez, Oscar V.*", Fallos: 345:477.

¹⁰ CSJN, "*Paz, Benito F.*", Fallos: 319:2262, consid. 5°; "*Sánchez, Oscar V.*", Fallos: 345:477, consid. 5°.



el tratamiento del resto de los planteos efectuados por la parte impugnante.

2°) En relación con el hecho que tuviera a C. H. como víctima, la recurrente inicia su derrotero agraviándose de la validez del testimonio de C. y de su peso probatorio, poniendo el énfasis de su crítica en que la niña no brindó mayores detalles del hecho en la cámara Gesell; en la forma en que fuera llevado a cabo el interrogatorio por la lic. Cid en dicho dispositivo; y en que se trató de un relato inducido por la referente afectivo principal.

La queja de la defensa técnica del aquí imputado, omite considerar la persistencia del relato de la pequeña, dato no menor, puesto que en el entendimiento de que la develación es un proceso, C. ha mantenido, en lo fundamental, su versión de lo acaecido. A su madre le refirió que su padre *"le ponía palos en la vagina y en la cola"*¹¹; mientras que a la lic. Cid, durante la primera evaluación cognitiva, le manifestó que su padre *"le puso un palo en la vagina"*¹²; para luego insistir en la cámara Gesell, que *"tenía una araña. Y después [su papá] le metió*

¹¹ Pág. 29.

¹² Pág. 17.



un palo para matarla”, aclarando ante las preguntas de la psicóloga que sintió el “palo” “en la vagina”, parte del cuerpo que explicó se utiliza para hacer pis¹³. Como se expone en la sentencia, “A pesar de sus limitaciones, la niña mantuvo la coherencia temática de su relato, centrando la escena en una conducta atribuida a su progenitor: “me bajó la bombacha”, “me puso un palo en la vagina”, “decía que era para matar a la araña”. Estas afirmaciones fueron expresadas de forma espontánea, con gestualidad congruente, y sin indicios de inducción por parte de la entrevistadora, según detalló la perito interviniente”.

Obsérvese que la impugnante sugiere la implantación de un relato ajeno en la pequeña pero no advierte la aludida coherencia temática y persistencia en sus dichos, apartándose incluso de lo manifestado por B. en el sentido de que C. había hecho mención de un acceso anal. La niña en todo momento en que pudo expresarse acerca de los eventos padecidos, fue categórica al afirmar que sintió el “palo” en la “vagina”, a la que no confundía con ninguna otra parte del cuerpo, lo que confirmó expresamente su progenitora: “A preguntas de la defensa, la testigo precisó que C. identificaba correctamente las

¹³ Págs. 16 a 17.



*partes de su cuerpo, que ella misma le enseñó los términos "vagina" y "cola" conforme a las indicaciones de la guardería"*¹⁴. Es más, las diferencias reveladas entre la versión propia -su voz en la cámara Gesell- y la de A. B., muestran una autonomía que distan de la mera repetición de una narración ajena. En este aspecto, el relato infantil, con toda su simbología, es válido, creíble y coherente.

Lo señalado no aparece como una cuestión menor puesto que abre un interrogante: ¿por qué la Fiscalía acusó a Huinca de un acceso por vía anal en contradicción al relato de la propia víctima quien sintió el "palo" en la "vagina"? En sus alegatos iniciales, la acusadora pública afirmó que *"cuando [C.] tenía entre tres y cuatro años [...], el imputado la accedió analmente con un objeto con forma de palo mientras dormía en su cama, bajo el pretexto de que debía matar una supuesta araña en su vagina"*¹⁵. Sin embargo, ello no fue lo que dijo la pequeña en la cámara Gesell, o ante la lic. Cid. Es más, durante el juicio las acusadoras no produjeron prueba que demostrara la existencia de un acceso carnal via vaginal, quedando toda

¹⁴ Pág. 30.

¹⁵ Pág. 2 de la sentencia de responsabilidad.



la discusión relegada a la constatación o no de lesiones en el ano de C. Los disensos de los profesionales médicos en la interpretación de los hallazgos, que según el Tribunal de Juicio no genera duda alguna al inclinarse por las explicaciones de los peritos oficiales, no alcanzan para modificar un dato invariable: C. nunca dijo sentir el "palo" en la "cola", sino en la "vagina".

Fue la progenitora de C. quien dijo, en su calidad de testigo indirecto o de oídas, que su hija fue penetrada analmente por su padre; sin embargo, fue la niña quien echó por tierra el valor probatorio de tal afirmación en la cámara Gesell, pero también -como testigo indirecto- encontró refuerzo en lo atestiguado por la lic. Cid, quien recordó que C. le había brindado la misma versión de lo sucedido que luego reedita en el dispositivo de mención.

La sentencia dio por acreditado los hechos de la acusación conforme lo establecen los arts. 194 inc. 2° y 196 del CPP, más éstos se apartaron de lo expuesto por la víctima, dando como conclusión un pronunciamiento jurisdiccional que desechó la prueba fundamental producida en el debate, esto es, la voz de la niña. No debemos olvidar que a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en relación con el derecho a ser oído



consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no importa solo expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino que abarca también el subsiguiente derecho de que se tenga debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escucharlo, sus opiniones tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que sea capaz de formarse un juicio propio (conf. Corte IDH, casos *“Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”*, sentencia de 24 de febrero de 2012; *“Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”*, sentencia de 31 de agosto de 2012). No obstante, sus dichos no fueron debidamente apreciados por las acusadoras.

Analizada bajo el prisma de lo declarado por C., no puedo dejar de mencionar que la modalidad de ejecución del ilícito no obtuvo confirmación científica en el examen médico que le realizara la Dra. Luciana Ortíz, quien *“constató un himen de tipo anular, engrosado, con un orificio pequeño acorde a la edad, y la presencia de muescas en el borde himeneal. Estas muescas, aclaró Ortiz, son hallazgos inespecíficos: pueden formar parte de las*



*variaciones anatómicas normales del himen o ser producto de traumatismos contusos, sin que puedan ser directamente atribuidas a un hecho de abuso*¹⁶. Por supuesto que debe considerarse que el examen, llevado a cabo el 21 de enero de 2021, cuando el delito habría ocurrido -según la acusación- cuando la niña tenía entre 3 y 4 años de edad, esto es, entre los años 2018 y 2019¹⁷, no produjo pruebas de gran calidad por la lejanía en el tiempo con lo acusado. Pero, el acceso vaginal mencionado por C., no fue objeto de la acusación. Las probanzas producidas en el juicio no permiten concluir, con los estándares exigidos en esta etapa procesal, que H. O. A. Huinca hubiera abusado sexualmente de C. H., más allá de toda duda razonable.

Por todo lo expuesto es que propongo al Acuerdo que se anule parcialmente la sentencia solo en relación con los hechos imputados al aquí inculcado y que tuvieran presumiblemente como víctima a M. H., y disponer que un Tribunal con distinta integración realice un nuevo juicio en debida forma (arts. 246, 247 y ccdtes. CPP); y asumiendo competencia positiva, se absuelva por imperio de la duda a H. O. A. Huinca en orden al

¹⁶ Pág. 34.

¹⁷ V. los alegatos de inicio de la Fiscalía en la pág. 2.



delito de abuso sexual con acceso carnal agravado en perjuicio de C. H. por el cual arribó condenado (arts. 8, 21, 246 y ccdtes. CPP). Es mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr.

MAURICIO ERNESTO MACAGNO, dijo: En atención a lo resuelto, corresponde eximir de costas a la parte impugnante por el trámite ante este TIP (arts. 268 y 270 del CPP). Es mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, manifestó:

Comparto la solución propuesta del vocal preopinante y su fundamento legal. Es mi voto.

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, expresó: Por coincidir con la solución propuesta, adhiero al voto que encabeza el Acuerdo. Es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, **POR UNANIMIDAD**



RESUELVE:

I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de H. O. A. Huinca (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- **HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO H. O.**

A. HUINCA, D.N.I. ..., y por consiguiente ANULAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA SOLO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS IMPUTADOS AL NOMBRADO Y QUE TUVIERAN PRESUMIBLEMENTE COMO VÍCTIMA A M. H., Y DISPONER QUE UN TRIBUNAL CON DISTINTA INTEGRACIÓN REALICE UN NUEVO JUICIO EN DEBIDA FORMA (ARTS. 246, 247 Y CCDTES. CPP); Y ASUMIENDO COMPETENCIA POSITIVA, REVOCAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DICTADA EL 12 DE MAYO DE 2025 Y LA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2025, DICTADAS EN EL MARCO DE ESTE LEGAJO Y ABSOLVER POR IMPERIO DE LA DUDA A H. O. A. HUINCA EN ORDEN AL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO EN PERJUICIO DE C. H. POR EL CUAL ARRIBÓ CONDENADO (ARTS. 8, 21, 246 Y CCDTES. CPP).

III.- **EXIMIR DE COSTAS a la parte impugnante por el trámite ante esta Sede (arts. 268, 270 y ccdtes. CPP)**



IV. Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por el impugnante.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz

Firmado digitalmente por:
MACAGNO Mauricio Ernesto
Fecha y hora: 01.08.2025
10:55:07

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania